



CUADRO SINOPTICO

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre del tema: Unidad IV.

Nombre de la materia: Derecho Romano.

Nombre de la profesora: Gladis Adilene Hernández López.

Parcial: 4°

Nombre de la carrera: Derecho.

Cuatrimestre: 2°

UNIDAD

IV

DERECHOS REALES

4.9. LA SUCESION HEREDITARIA Y SUS EFECTOS

La sucesión hereditaria implica que una persona (el testador) traspase a otra (heredero o legatario) su patrimonio. Estos son esencialmente su familia, a quienes les pasa la titularidad de bienes, derechos y obligaciones.

La herencia de conformidad a la parte del proceso sucesorio en que se encuentre puede estar:
a) Vacante: a la muerte del de cujus, pero antes de saberse quiénes son los herederos o legatarios.

Según la fuente de su designación o vocación, hay tres clases de sucesiones: a) testamentaria; b) contractual; y c) intestada o legal. Estas clases constituyen títulos sucesorios sin los cuales el llamado a recibir la herencia no podría hacerlo.

1. Sucesión testamentaria: la institución de heredero o legatario se determina conforme a la voluntad del causante manifestada mediante testamento.

A) Vacante: a la muerte del de cujus, pero antes de saberse quiénes son los herederos o legatarios.
B) Yacente: es el estado en que se encuentra desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios.

C) Aceptada: cuando los herederos o legatarios expresa o tácitamente la aceptan.
D) Divisa: cuando ya se ha hecho la partición de los bienes respecto de los herederos y legatarios.

2. Sucesión contractual: En la sucesión contractual, el llamamiento a la sucesión tiene lugar mediante la celebración de pactos o contratos sucesorios en virtud de los cuales el derecho sucesorio tiene lugar en tres casos: 1) el pacto de constitución o institución; 2) el pacto de renuncia; y 3) el pacto de disposición.

Sin embargo, el art. 1622 del CC regula un caso de pacto sucesorio muy discutible: la donación mortis causa. La donación, como sabemos, es un contrato, produce sus efectos a la muerte del donante, se rige por las reglas de la sucesión testamentaria y es esencialmente revocable.

UNIDAD

IV

DERECHOS REALES

4.11. LA HEREDITAS Y LA BONORUM POSSESSIO.

En el antiguo derecho romano, la herencia era una cuestión complicada y poco equitativa. La sucesión se regía por el concepto de hereditas en el derecho civil, que posteriormente fue modificado por la bonorum possessio introducido por el pretor. Esta nueva institución permitía una posesión provisional de los bienes hereditarios a aquellos que presentaban un testamento válido o eran llamados por la ley civil a heredar.

En general, la bonorum possessio evolucionó desde una ayuda al derecho civil hasta convertirse en una corrección de sus rigideces, permitiendo que personas excluidas por el derecho civil pudieran acceder a la herencia.

Este sistema suplía los vacíos y excesos del derecho civil romano, adaptándose a las necesidades cambiantes de la sociedad y las costumbres en esa época.

Con el tiempo, la bonorum possessio se convirtió en un verdadero derecho hereditario que suplía las deficiencias del derecho civil.

Se establecieron nuevas formas de bonorum possessio, como la contra tabulas para los injustamente excluidos de la herencia por testamento, y la unde liberi para los hijos emancipados que el derecho civil había excluido de la sucesión.

EL TESTAMENTO. En derecho romano, el testamento (en latín testamentum) es un acto jurídico solemne por el que una persona con capacidad para ello hace constar su voluntad dispositiva acerca de su propio patrimonio para después de su fallecimiento.

En el derecho civil romano, se utilizaban diferentes formas de testamento en la época arcaica, como el testamento en paz, el testamento en guerra y el testamento calatis comitiis.

UNIDAD

IV

DERECHOS REALES

4.11. LA HEREDITAS Y LA BONORUM POSSESSIO.

Los lictores actuaban como testigos en este tipo de testamento. Posteriormente, se popularizó el *testamentum per aes et libram*, que consistía en transferir la propiedad de los bienes a una persona de confianza con la condición de cumplir con los legados tras la muerte del testador.

La *bonorum possessio* que el pretor concedía fue en un primer momento *sine re*, de manera que se daba preferencia al heredero civil que reclamase la herencia. En el caso de que solo existiese un documento que no había estado precedido por el acto libral, y apareciese un heredero instituido con las formalidades *per aes et libram*, cosa que se demostraba con testigos, quien salía triunfadora era la segunda de las personas.

Con el tiempo, este tipo de testamento evolucionó para permitir la institución de un heredero legítimo. Así, el testamento libral se convirtió en una *nuncupatio ante testigos*, dejando de ser un fiduciario el *familiae emptor*.

Derecho pretorio. Para el derecho civil no era válido el testamento si no se había realizado el acto *per aes et libram*, pero lo cierto es que la voluntad del testador, su *nuncupatio* con todas las disposiciones en ella contenidas.

Con la llegada al poder del emperador Antonino Pío la situación cambió de forma drástica, pues se pasó a conceder. De este modo, puede hablarse de un testamento pretorio, escrito, con siete testigos, que se contrapone al testamento civil, oral, de cinco testigos.